

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Interlocutorio	1436
Proceso	Verbal – cumplimiento de Contrato- Demanda Reconvención
Demandante	María Ceidad Jiménez Jaramillo
Demandado	Diana Patricia Montoya Peláez
Radicado	05679 40 89 001 2023 00206 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone – Improcedente recurso de apelación

Vencido el termino de traslado del recurso de reposición contra el auto del 09 de agosto de 2023, procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la apoderada judicial de la señora Diana Patricia Montoya Peláez, conforme a lo siguientes;

ANTECEDENTES

En auto del 9 de agosto de 2023, este Juzgado admitió demanda de reconvención instaurada por la abogada que representa los intereses de la señora María Ceidad Jiménez Jaramillo en contra de la señora Diana Patricia Montoya Peláez.

Ante tal determinación, la abogada que representa los intereses de la señora Montoya Peláez manifestó su inconformidad, por lo que interpuso recurso de reposición en contra de este el último pronunciamiento del Juzgado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Manifestó la recurrente que si bien el Artículo 371 de la ley 1564 de 2012, consagra la posibilidad al demandado de presentar la acción de reconvención, esta no puede apartarse de los requisitos formales que el legislador ha consagrado desde la óptica del artículo 82 ídem, por lo que las decisiones de este Juzgado deben ajustarse a lo reglado en el artículo 90 de la misma norma.

Así mismo aduce que los hechos indicados en la demanda de reconvención no son claros, en tanto, en el hecho primero parafrasea la cláusula primera del contrato objeto de litigio, El hecho 1.2 la apoderada persigue desvirtuar el contenido del mismo contrato de promesa. En el hecho segundo, hace una apreciación que pareciera tratarse de alegatos de conclusión. A partir del hecho

cuarto, involucra hechos que ya fueron sometidos a cosa juzgada, esto de cara al proceso con radicado 2022 00347.

Existe una indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual este Despacho no podría haber cedido a tan descabellado escrito, siendo entonces la admisión una decisión contraria a derecho por ser opuesta a la regla dictada desde el artículo 82 y 90 del CGP.

El artículo 90 del Código General del Proceso contempla, entre otras, las siguientes causales de inadmisión de la demanda: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”. Es así que el escrito contentivo de la reconvención pretendida por la parte contraria, no es congruente en absoluto con lo normado en los artículos precedentes, por lo que deprecia se revoque el auto recurrido.

TRASLADO Y REPLICA DEL RECURSO DE REPOSICION

Del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 9 de agosto de 2023, se corrió traslado secretarial No. 30 del 18 de agosto de 2023 en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido para ello, la apoderada judicial de la señora María Ceidad Jiménez Jaramillo, manifestó que no se debe tener en cuenta dicho recurso, en tanto, el mismo no se remitió copia de dicho escrito a la contraparte de manera simultánea y fundamenta su solicitud en lo que refería el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, lo que constituiría violación del debido proceso de su representada.

La apoderada recurrente no presenta ningún fundamento jurídico en el que se indique y fundamente cuál es el requisito formal que se ha omitido que pudiera dar lugar a la inadmisión de la demanda y el por qué se configura, por el contrario, se fundamenta únicamente en opiniones personales, más ninguna circunstancia objetiva.

Finalmente, señala que tanto los hechos, como las pretensiones están debidamente formuladas de conformidad con los requisitos exigidos en la norma, en tanto, los hechos fundamentan las pretensiones y que no existe una indebida acumulación pues se han presentado tal cual lo exige la ley, esto es, de manera principal y subsidiaria. Por lo tanto, no existe ninguna causal que pueda dar lugar a la inadmisión de la demanda, debiendo, por lo tanto, confirmar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en

contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. El cual debe ser interpuesto, si es por fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación del auto.

El Juzgado advierte de manera primigenia que no accederá a reponer el auto del 09 de agosto de 2023, mediante el cual, se admitió la demanda de reconvención instaurada por la señora María Ceidad Jiménez Jaramillo en contra de Diana Patricia Montoya Peláez, conforme a las siguientes razones:

Frente a la forma como se presenta el hecho primero, nada hay que decir. Contrario a lo indicado por la recurrente, como se expresa este hecho – parafraseado – en palabras de la recurrente, no obnubila lo que pretende comunicar. Con relación al apartado 1.2., persigue desvirtuar el contenido del contrato, es una circunstancia que será objeto de verificación en el juicio, por tanto, tampoco se observa que esa apreciación de la recurrente conlleve una inadecuada presentación de los hechos.

El hecho segundo, si bien es cierto, contiene apreciaciones subjetivas de la abogada, también es claro que contiene un hecho, una situación que, según la apoderada de la demandante en reconvención, se presentó al momento de concretarse el contrato. Por lo que esa sola situación tampoco es suficiente para establecer que la demanda no cumplió con lo regulado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Afirma la recurrente que “[a] partir del hecho cuarto, involucra hechos que ya fueron sometidos a cosa juzgada”. Sin advertir porque razón ello torna inane o inepta la demanda. Los hechos, son sólo eso, hechos. Es la controversia jurídica la que goza de la institución de la cosa Juzgada, en el evento de presentarse, de la cual nada se ha dicho aquí.

Es cierto que los hechos narrados en la reconvención, aluden a diversas figuras jurídicas. Pero estos son consonantes con las pretensiones, pues se solicitan principales y subsidiarias, que pueden ser excluyentes entre sí. Esa sola circunstancia no obsta para su solicitud, siempre y cuando se realicen en los términos que refiere el artículo 88 del Código General del Proceso. Requisito que fue verificado por la demandante en reconvención.

Contrario a lo indicado por la recurrente, los hechos que soportan la demanda de reconvención se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 1564. Se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados. Y las pretensiones fueron planteadas atendiendo a lo reglado en el artículo 88 de la

codificación procesal civil. Por lo que no se puede predicar una inepta demanda, como lo pretende hacer ver la abogada.

Ahora bien, que los hechos que soportan la demanda de reconvención, sea ciertos, es un tema que será objeto del debate jurídico en el juicio. Lo mismo habrá de decirse de los hechos planteados en la demanda inicial. Por ello cualquier valoración que se haga de estos por la contraparte, tiene que ser objeto de verificación por las partes ante el Juez, a través de las pruebas. Pues la comprobación de la existencia de los hechos es lo que permitirá al Juez adoptar la decisión que en derecho corresponda. De ahí que la sola inconformidad de la contraparte de la forma como se presentan los hechos, no torna inepta la demanda. Razón por la cual se mantendrá incólume el auto objeto de ataque.

El recurso de apelación contra el auto que admite la demanda es improcedente. Pues no está enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni habilitado expresamente en ninguna otra norma del código procesal civil. En conclusión, deviene improcedente el mismo y así se decretará.

En virtud de lo señalado en el artículo 118 inciso 4° de la Ley 1564 de 2012, el termino de traslado indicado en el artículo 369 ídem comenzará a correr para la señora Diana Patricia Montoya Peláez a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto proferido el día 09 de agosto de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 09 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En virtud de lo señalado en el artículo 118 inciso 4° de la Ley 1564 de 2012 el termino de traslado de la demanda indicado en el artículo 368 ídem comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para la demandada Diana Patricia Montoya Peláez.

NOTIFIQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 124, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 28 del mes de septiembre de 2023.

Santa Bárbara,
Tel: 846 302 302

oficina 302,
judicial.gov.co

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59928437f5c9b11d3beabec1c7db5639ef2c43926e6ec0c12b119e697fbd8e7e**

Documento generado en 27/09/2023 01:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>